



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SALA MIXTA DE EMERGENCIA

Del Perú

EXPEDIENTE : 01809-2020-0-1601- JR-PE-04 (HABEAS CORPUS)
BENEFICIARIO : [REDACTED]
SOLICITANTE : [REDACTED]
**SOLICITADO : DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE
VARONES DE TRUJILLO**
**MOTIVO : APELACION DE RESOLUCION QUE DECLARA
IMPROC. DEMANDA**
RELATOR : CLARA ALFARO VASQUEZ.

RESOLUCION NÚMERO : DIEZ

Trujillo, cinco de mayo del año dos mil veinte.-

VISTOS; La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, conformada por los Señores Jueces Superiores Titulares: **Carlos Falla Salas (Presidente)**, **Manuel Loyola Florián** y **Juez Superior Provisional Silvia Sánchez Haro (Ponente)** reunidos para resolver, escuchado el Informe oral de la defensa del interno favorecido, réplica a favor de la parte demandada y dúplica respectiva, a que se contrae la constancia que obra en autos; actuando como secretario el abogado Loyer Acuña Coronel y como Relatora la abogada Clara Alfaro Vásquez, expiden el siguiente pronunciamiento:

ASUNTO:

Apelación de la Sentencia emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo –Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución número CUATRO, de fecha diecisiete de Abril del dos mil veinte, que obra de folios 82 a folios 87, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por [REDACTED] en beneficio de su [REDACTED] contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo del Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE).

“...Protege el derecho del detenido o recluso de no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad , respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, procurando preventiva o reparadoramente, impedir tratos o traslado indebidos a personas detenidas legalmente.

Así procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de los reclusos...” “Guía exegética y práctica del Código Procesal Constitucional”; ALFARO PINILLOS Roberto;2da Edición-Lima: junio 2015; pág. 327.

Jurisprudencia

Habeas corpus correctivo y derecho a la salud: STC N°. 05559-2009-PHC/TC (F.J.14)

“Que, el hábeas corpus correctivo constituye un mecanismo procesal idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, determinándose en esta sentencia que en este tipo de habeas corpus el radio de acción no solo procede para interdictar la violación de algún derecho fundamental en la ejecución de la pena, sino también para disponer el traslado del recluso para la protección de su derecho fundamental a la salud”.

2. De la revisión de los actuados, se determina que (el favorecido) [REDACTED] [REDACTED] se encuentra recluso en el Establecimiento Penal El Milagro de esta localidad, al tener la condición jurídica de **condenado a prisión** [REDACTED] de pena privativa de la libertad, [REDACTED] y se interpone el Habeas corpus correctivo, exponiendo en la demanda [REDACTED] [REDACTED] que sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y *el derecho a la salud* están siendo vulnerados y se ordene la excarcelación del favorecido para la atención de salud correspondiente y la calidad de vida por padecer de enfermedades y lesiones degenerativas e irreversibles [REDACTED] suspendida en su domicilio.
- 3.- En ese escenario, de la Sentencia de primera instancia, se observa que la A-quo ha decidido declarar Improcedente la demanda, tomando como punto de

- 4.- **En ese contexto**, se establece de manera objetiva que el interno [REDACTED] [REDACTED], ha sido intervenido quirúrgicamente de CALCULOS VESICO-URETRAL con fecha 13 de febrero del año en curso en el servicio de Urología del Hospital Regional Docente de esta ciudad , debiendo pasar su control post-operatorio el 13 de marzo del presente año para CONTROL Y RETIRO DE SONDA VESICAL, aconteciendo que el interno referido el 13 de marzo último no es trasladado desde el Centro de Reclusión El Milagro para dicha finalidad , **por lo que hasta la fecha es portador de la SONDA VESICAL TIPO FOLEY** , que según el Informe médico del Neurocirujano Róger García Baéz (actualizado al 27 de abril de 2020) resulta imposible de retirar por personal no médico **consignando que existe grave riesgo de infección y otras complicaciones por su presencia en uretra y vejiga** { fs. 133} .
- 5.- En tal sentido, es menester señalar que anteladamente el aludido Neurocirujano del Hospital Regional Docente Róger García Baez en el Informe Médico primigenio del 09 de enero de 2019, indicó el inicio de la afectación a la salud del favorecido al señalar en el rubro Relato: El paciente de la referencia es

admitido en el servicio de Emergencia del Hospital Regional Docente de Trujillo, conducido por personal de Cía. de Bomberos, en la noche del 10 de mayo del 2013, por haber sido víctima de lesión grave cráneo-encefálica, referida como autoagresión por proyectil de arma de fuego (pistola), teniendo como diagnóstico inicial: Traumatismo encefálico craneal grave por PAP, siendo intervenido quirúrgicamente, señalándose en el rubro: Evolución: de tendencia favorable-cuadro clínico secuelar de daño neurológico secundario de funciones Mentales superiores. Apreciándose que en las evaluaciones siguientes *el interno acudió a Consultorios Externos de Neurocirugía por tener crisis convulsivas generalizadas*, estableciéndose entre los motivos fundamentales de consulta: *Falta de control de funciones esfinterianas*. Y en sus

admitido en el servicio de Emergencia del Hospital Regional Docente de Trujillo, conducido por personal de Cía. de Bomberos, en la noche del 10 de mayo del 2013, [REDACTED], [REDACTED] teniendo como diagnóstico inicial: Traumatismo encefálico craneal grave por PAP, siendo intervenido quirúrgicamente, señalándose en el rubro: Evolución: de tendencia favorable-cuadro clínico secuelar de daño neurológico secundario de funciones Mentales superiores. Apreciándose que en las evaluaciones siguientes *el interno acudió a Consultorios Externos de Neurocirugía por tener crisis convulsivas generalizadas*, estableciéndose entre los motivos fundamentales de consulta: *Falta de control de funciones esfinterianas*. Y en sus funciones biológicas se anota *incontinencia urinaria e incontinencia fecal*. Anotándose en el glosado Informe lo siguiente: "Acta de Junta Médica Penitenciaria". Síntomas de la enfermedad Trastorno de atención, juicio y memoria-Impulsividad-DISFUNCION ESFINTERIANA y Crisis convulsivas tónico-clónico generalizada persistentes. { fs. 36}, de lo que se desprende que dicha sintomatología diagnosticada por el aludido Neurocirujano del Hospital Regional Docente, también ha sido confirmada por el personal médico de la autoridad penitenciaria.

- 6.- En ese orden de ideas, se observa el Informe Médico del 13 de abril de 2020, emitido por el Dr. Jorge Rebaza Neira-Médicocirujano- ecografista del Establecimiento Penitenciario de Trujillo de Varones, consignando como Antecedente: SINDROME CONVULSIVO y en el rubro Genitales anota: PORTADOR DE SONDA URETRAL, mientras que en el rubro DIAGNOSTICO anota: 1.-" **Post operado litiasis renal, portador de sonda uretral**; 2.- Traumatismo encéfalo craneano por P.A.F., 3.-Síndrome post traumático y 4.- Epilepsia post traumatismo. **Se SUGIERE : Evaluación Especializada por UROLOGIA, para control o retiro de sonda uretral.** { fs. 78}
- 7.- Asimismo, se aprecia que el beneficiario [REDACTED] ha venido siendo atendido de manera particular en la Clínica San Pablo de Trujillo, como es de verse de la Evolución Médica de fecha 26 de abril de 2018 en el área de Neurocirugía, anotándose en el referido documento : "[REDACTED] lo traen por cefalea, crisis convulsivas generalizadas a repetición, ansiedad y

falta de control esfinteriano urinario y fecal , a repetición". Suscrito por su médico tratante Dr. Róger García Baez { fs. 41} . Así como en el área de Psiquiatría como se aprecia de la Evolución Médica del 16 de marzo de 2018 firmado por el Dr. Roberto Rosales García { fs.42 a 43}.

- 8.-Por consiguiente, del examen de los documentos e Informes Médicos insertos en los actuados, se determina de manera objetiva y concreta que existe una *amenaza cierta e inminente de violación por omisión , al derecho fundamental a la salud* que ostenta el interno ██████████ por mandato constitucional, al permanecer desde el 13 de febrero del presente año hasta la fecha con la sonda vesical, con grave riesgo de infección por su presencia en la uretra y vejiga, como ha sido establecido en el Informe de su médico tratante a folios 133.Derecho a la salud que ha sido *soslayado* por don Jorge Luis Palomino Chávez, actualmente Director del Establecimiento Penal El Milagro de Trujillo ,al anotar en su contestación a la demanda de Habeas Corpus de fecha 13 de abril de 2020, que el estado de salud del interno ██████████ es "estable", atribuyendo que su no atención para su control postoperatorio se ha debido a que el interno no trajo consigo las órdenes para su próximo control en el Hospital Regional Docente de esta ciudad. Sin tener en cuenta lo prescrito en el art. 82° del Código de Ejecución Penal que señala: " En caso de emergencia, el Director del Establecimiento Penitenciario puede autorizar la atención médica fuera del Establecimiento Penitenciario(...) **La atención médica especializada** fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o **privado**; más aun que el mencionado interno ya había sido externado anteriormente en el año 2018 del Establecimiento Penitenciario de Varones Trujillo para ser conducido a la Clínica San Pablo donde inclusive tiene registrada su Historia Clínica, como se desprende de los documentos médicos de folios 41 y 42 . Por lo que no puede eximir su responsabilidad (por omisión) al no haber dispuesto de manera diligente que el interno sea examinado en su trance postoperatorio por un médico especialista (Urólogo) en la mencionada Clínica local dado el tiempo transcurrido, concretizándose de esta manera la AMENAZA CIERTA E INMINENTE *de violación del derecho constitucional a la salud que protege al interno ██████████*, sin perder de vista que el favorecido mencionado por

Escrito de fecha 05 de abril de 2019 hizo de conocimiento del Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo del contenido del Informe Médico del 09 de Enero de 2019, { fs. 34 a folios 38} donde pormenoriza su frondoso diagnóstico sobre agudas falencias en su estado de salud, anotándose entre su diagnóstico " Falta de control de funciones esfinterianas". dando a conocer a la autoridad del INPE que *es una persona con salud quebrantada*, hechos que **no** han sido tomados en consideración por la autoridad penitenciaria, máxime si como lo reconoce expresamente en su contestación de demanda, nos encontramos en medio de la Pandemia generada por la presencia del COVID 19, trance epidemiológico al que no son ajenos los internos del Establecimiento Penitenciario local, como es el caso del interno ██████████.

- 9.- Por lo analizado supra, el Colegiado estima que en este extremo el Habeas Corpus correctivo debe ser ESTIMADO, debiendo disponer el Director del Establecimiento Penal de Varones de Trujillo el EGRESO TEMPORAL del interno ██████████ del Establecimiento Penitenciario local y su ingreso a la Clínica San Pablo de Trujillo, con la finalidad de ser examinado por un Médico UROLOGO , en relación a la SONDA VESICAL(postoperatoria) que tiene colocada desde el 13 de febrero de 2020 hasta la fecha; asimismo pueda ser examinado por su médico tratante Neurocirujano Dr. Róger García Baéz, en relación al Cuadro clínico neurológico secuelar que presenta (epilepsia), como se desprende del Informe Médico de fecha 09 de enero de 2019, emitido por dicho Galeno en el Hospital Regional Docente de Trujillo, Ampliado con Informe Médico del 27 de abril de 2020 por el mismo Médico Especialista; pudiendo permanecer en la Clínica San Pablo hasta por un plazo máximo de OCHO DIAS CALENDARIOS, espacio temporal que se establece en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y una vez vencido dicho lapso de tiempo, deberá ser nuevamente internado en el Centro Penitenciario acotado, para la continuación del cumplimiento de su pena al tener la condición jurídica de condenado, debiendo ser conducido a la referida clínica local con custodia policial , bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo de Varones.

Por estos fundamentos, la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con los artículos 2º, 25º inciso 17 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 200º de la Constitución Política del Perú;

RESOLVEMOS,

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha 17 de abril del presente año, que declara IMPROCEDENTE la demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por [REDACTED] en beneficio de [REDACTED] [REDACTED] contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo del Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE) ;
- 2) **REVOCAR** la sentencia de fecha 17 de abril del presente año y **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA la demanda de HABEAS CORPUS (CORRECTIVO)** en favor de [REDACTED] en el extremo que se determina la existencia de una AMENAZA CIERTA E INMINENTE en el derecho fundamental a la SALUD del mencionado sentenciado, debiendo disponer el demandado Director del Establecimiento Penal de Varones de Trujillo el EGRESO TEMPORAL del interno [REDACTED] [REDACTED] del Establecimiento Penitenciario local y su ingreso a la Clínica San Pablo de Trujillo, con la finalidad de ser examinado por un Médico UROLOGO , en relación a la SONDA VESICAL (postoperatoria) que tiene colocada desde el 13 de febrero de 2020 hasta la fecha; asimismo pueda ser examinado por su médico tratante